

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 179/2022
ACTOR: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
1. Escrito y anexos del Fiscal General del Estado de Morelos.	743-SEPJF
2. Acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de la presente controversia constitucional, celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.	-----

Las anteriores documentales fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y los anexos de cuenta del Fiscal General del Estado de Morelos, cuya personalidad está reconocida en autos, así como el acta de audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos de la presente controversia constitucional.

En ese tenor, atento al contenido del escrito de cuenta, se tiene al representante legal de la referida Fiscalía, reiterando y ofreciendo las **pruebas** que menciona, así como formulando **alegatos** en la presente controversia constitucional. Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero¹, y 34² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en cuanto a la manifestación del promovente, en el sentido de objetar las pruebas presentadas por los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Morelos, dígase que se tiene por realizada

¹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
[...].

²**Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

dicha manifestación, en la inteligencia que será hasta la sentencia definitiva que se determinará el alcance y valor de las pruebas ofrecidas en el asunto.

En otro orden de ideas, en la mencionada acta de audiencia se hizo constar la relación de las pruebas ofrecidas por las partes durante la instrucción de la presente controversia constitucional.

Por tanto, con apoyo en los artículos 31³, 32, párrafo primero⁴, y 34 de la Ley Reglamentaria de la materia, **se admiten las pruebas ofrecidas por las partes, las que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza**; así como los alegatos hechos valer.

En consecuencia, **se cierra instrucción en el presente medio de control constitucional a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente**; esto, de conformidad con lo establecido en el artículo 36⁵ de la normativa reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

LATF/EGPR 03.

³**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

[...].

⁵**Artículo 36.** Una vez concluida la audiencia, el ministro instructor someterá a la consideración del Tribunal Pleno el proyecto de resolución respectivo en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

